

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0037, Ejecutivo por costas de CONSUELO AMANDA ABRIL RICO contra MARIA DEL CARMEN ABRIL RICO y OTRO.
--

Por contener reunir las características del título ejecutivo, esto es, por cuanto los documentos digitales Nos. 70 y 72 del expediente digital No. 2019-0046, son contentivos de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y por ser procedente, se dispone:

1. Se libra mandamiento de pago a favor de la señora CONSUELO AMANDA ABRIL RICO y en contra de los señores HECTOR, MARIA DEL CARMEN Y BLANCA MARY ABRIL RICO, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.468.000) por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en el expediente No. 2019-0046 que cursara en este mismo Despacho (Liquidación aprobada en auto del 31 de enero de 2.024, documento digital No. 72).
 - 1.2. Por los intereses legales equivalentes al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma anterior, desde que ella se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo su pago total.
2. Sobre costas de la presente ejecución se resolverá en la debida oportunidad.
3. Notifíquese de manera personal el presente auto a los ejecutados y córraseles traslado del pedimento de ejecución con sus anexos, advirtiéndoles a aquellos que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones. Dichos términos transcurrirán de manera paralela.

La notificación de marras deberá realizarla la parte ejecutante con arreglo a los postulados de la ley 2213 de 2.022.

4. Proporcióñese al pedimento de cobro forzado el trámite del proceso ejecutivo por pago de sumas de dinero, establecido en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.
5. Previo a decretar el secuestro de las mejoras, deberá la parte interesada determinar específicamente en qué consisten las mismas. Lo anterior para proveer seguridad a la cautela que se espera se materialice.
6. Se reconoce personería a la Doctora NEIDY YINETH MEDINA MEDINA, para actuar en nombre, representación y defensa de la parte aquí acreedora.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43396c86e44993e8f1cee17df192bb51fd253d8e321f77f5ff07fcb32e23549**
Documento generado en 15/03/2024 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>